



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 735

Bogotá, D. C., lunes, 12 de septiembre de 2016

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones. "Ley de Predios".

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresual.

El Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara fue presentado por la honorable Representante Elda Lucy Contento Sanz el día tres (3) de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2016 con fecha martes 9 de agosto de 2016.

En continuidad del trámite legislativo, el Proyecto de ley número 072 de 2016 fue presentado por los honorables Representantes *Fredy Antonio Anaya Martínez, María Fernanda Cabal Molina, Tatiana Cabello Flórez, Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza, Jairo Enrique Castiblanco Parra, Édgar Alexander Cipriano Moreno, Wilson Córdoba Mena, Víctor Javier Correa Vélez, Carlos Alberto Cuero Valencia, Hugo Hernán González Medina, Carlos Eduardo Guevara Villabón, Samuel Alejandro Hoyos Mejía, Federico Eduardo Hoyos Salazar, Inés Cecilia López Flórez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Rubén Darío Molano Piñeros, Héctor Javier Osorio Botello, Óscar Darío Pérez Pineda, Esperanza María Pinzón, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Ciro Alejandro*

Ramírez Cortés, Margarita María Restrepo Arango, Édward David Rodríguez Rodríguez, Fernando Sierra Ramos, Santiago Valencia González, Martha Patricia Villalba Hodwalker, María Regina Zuluaga Henao y los honorables Senadores Alfredo Ramos Maya, Daniel Alberto Cabrales Castillo, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Jaime Alejandro Amín Hernández, Nohora Stella Tovar Rey, Paloma Valencia Laserna, Paola Andrea Holguín Moreno, Ruby Thania Vega de Plaza, Susana Correa Borrero, el nueve (9) de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 609 de 2016 con fecha viernes 12 de agosto de 2016.

Los citados proyectos de ley fueron remitidos a la Comisión Primera Constitucional Permanente y acumulados en virtud de lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992.

Mediante Comunicación del 24 de agosto del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fue designado ponente en primer debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 191 de 2015 Cámara, 27 de 2015 Senado, *por la cual se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones*, el Representante John Eduardo Molina Figueredo.

II. OBJETIVO

Los proyectos de ley acumulados objeto de estudio buscan ser una herramienta para facilitar el desarrollo de un proceso administrativo que permita a las entidades territoriales realizar el trámite de legalización de los títulos sobre los predios donde se encuentran construidos establecimientos educativos públicos que se encuentren sin titularización, a través de un procedimiento administrativo que permita la legalización de los diferentes predios aquejados por dicha situación y así poder aumentar la inversión estatal para mejorar las condiciones físicas de los establecimientos educativos en Colombia.

III. MARCO JURÍDICO

El proyecto de ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el numeral 1 del artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, ya que se trata de una iniciativa legislativa presentada por varios Congresistas, quienes tienen la competencia para tal efecto.

Asimismo, cumple con lo preceptuado en los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política referentes a la iniciativa legislativa, formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley.

Finalmente, el artículo 150 de la Carta establece que corresponde al Congreso de la República hacer las leyes.

IV. JUSTIFICACIÓN

El problema general que afrontan muchos de los establecimientos educativos en Colombia es que no cuentan con los documentos que acrediten la titularidad. La ausencia de estos títulos se ha convertido en un inconveniente, para que las instancias del Gobierno (nacional, departamental y municipal) puedan invertir en el mejoramiento de la infraestructura educativa, pues la propiedad o titularidad de estas no está a nombre de entidad alguna del Estado.

Como antecedente legislativo, se puede observar que en el año 2012 el exsenador Carlos Ferro Solanilla presentó una iniciativa similar a la que hoy nos ocupa, la cual tuvo tres (3) debates en el Congreso de la República¹. De este antecedente, se puede concluir que la problemática que afecta a todos los departamentos frente a la falta de legalización de los predios no es de ahora, viene siendo un problema coyuntural desde siempre y este Congreso debe poner especial atención y darle celeridad a la aprobación de este proyecto, el cual redundará en beneficios para nuestros gobernadores, alcaldes, comunidad y en especial para nuestros niños y niñas que son el futuro de Colombia.

La legislación colombiana tiene expresa prohibición para que quienes ejercen como ordenadores del gasto, invertir recursos públicos en predios que no estén a nombre del Estado; esta razón es la que impide que el Estado mejore la infraestructura de la educación en el país. Si bien el Plan Nacional de Desarrollo quiso superar esta situación a través del artículo 64 de la Ley 1753 del 2015, su aplicación encuentra muchas dificultades en la práctica.

En Colombia los departamentos que poseen más predios sin legalizar son Caquetá (1.400), Cundinamarca (1.126), Norte de Santander (993), Boyacá (990) y Magdalena (772). Al 2012 de un total de 28.897 predios de sedes de establecimientos educativos, 13.948 pertenecen a entidades territoriales, lo que denota que más del cincuenta por ciento (50%) siguen siendo predios con titularidad a nombre de

particulares, juntas de acción comunal, diócesis, entre otros.

Este es un proyecto sencillo que busca entregar una herramienta para facilitar el desarrollo de un proceso administrativo que permita a las entidades territoriales realizar el trámite de legalización de los títulos sobre los predios escolares que se encuentren sin titularización y poder aumentar la inversión estatal para mejorar las condiciones físicas de los establecimientos educativos en Colombia.

V. CONTENIDO Y ALCANCE

El Proyecto de ley número 054 de 2016 Cámara consta de tres (3) artículos que hacen alusión a lo siguiente:

- Artículo 1°. Se refiere a que las entidades públicas territoriales serán las propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años y que dicha normativa no aplica ante los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

- Artículo 2°. Aduce que para el otorgamiento del título de propiedad de los bienes inmuebles de que trata el proyecto de ley, deberá tramitarse mediante un proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, y facultar al representante legal de la entidad territorial para que instaure la demanda ante el juez competente y que posteriormente dicho registro se realice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.

- Artículo 3°. *Trata de la vigencia.*

Por su parte, el Proyecto de ley número 054 de 2016 Cámara consta de (4) artículos, a saber:

- Artículo 1°. Indica el objeto, requisitos y alcance de la ley que es el de establecer el procedimiento especial para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio los establecimientos educativos oficiales. Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley,

2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

- Artículo 2°. *Procedimiento.* A continuación se señala el procedimiento que las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley.

El Representante Legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión emitirá un acto administrativo de apertura de titulación

¹ Proyecto de ley radicado con el orden numérico 078 de 2012, correspondiendo su estudio a la Comisión Primera. En Senado surtió los dos debates correspondientes, pasando posteriormente a la Cámara de Representantes para continuar con el trámite, alcanzando a ser puesto a consideración de la plenaria, donde por tiempo no logró discutirse y fue archivado.

y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas:

- Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación.

- El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda.

- Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado.

- Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.

- Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos.

- Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelantó el respectivo proceso.

Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.

Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendario posteriores se presentaren objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 CGP y resuelva de fondo.

Parágrafo 2°. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos

establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

- Artículo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.

- Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las que sean contrarias.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA, <i>por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA, <i>por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmuebles donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones.</i> <i>"Ley de predios"</i></p>	<p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA "PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA" <i>por medio de la cual se expide procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de bienes inmuebles donde funcionan o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.</i></p>
<p>Artículo 1°. Las entidades públicas territoriales serán propietarias de los bienes inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales, que hayan poseído ininterrumpidamente por más de diez (10) años, a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio los establecimientos educativos oficiales.</p> <p>Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley, 2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas. <p>Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales.</p> <p>Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley, 2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas. <p>Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.</p>

<p>Artículo 2°. Para el otorgamiento del título de propiedad de que trata la presente ley, deberá tramitarse el proceso verbal especial consagrado en la Ley 1561 de 2012, para lo cual el Representante Legal de la entidad territorial instaurará la demanda ante el juez competente.</p> <p>En lo relacionado con los derechos de registro de las sentencias que declaren la propiedad de los inmuebles donde funcionan las instituciones educativas públicas u oficiales en virtud de lo establecido en el artículo anterior, se aplicará lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1561 de 2012.</p>	<p>Artículo 2°. Procedimiento. A continuación se señala el procedimiento que las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley.</p> <p>El Representante Legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación. – El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda. – Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado. – Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. <p>Parágrafo 1°. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos. – Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelantó el respectivo proceso. <p>Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.</p> <p>Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 CGP y resuelva de fondo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.</p>	<p>Artículo 2°. Procedimiento. Las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley, el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Representante Legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas: – Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación. – El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda. – Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado. – Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos del artículo 108 Código General del Proceso. <p>Parágrafo 1°. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos. – Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelantó el respectivo proceso. <p>Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.</p> <p>Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 CGP y resuelva de fondo.</p> <p>Parágrafo 2°. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.</p>
--	---	---

<p>Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.</p>	<p>Artículo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.</p>
<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y derogación de todas las que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y derogación de todas las que sean contrarias.</p>	<p>Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y derogación de todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.</p>

VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, me permito presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Primera Constitucional Permanente, aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones*. Acumulado con el Proyecto de ley número 072 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se expide procedimiento especial para adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de inmueble donde funcionan los establecimientos educativos oficiales y se dictan otras disposiciones*, “Ley de Predios”.

Cordialmente,



JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO

Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 052 DE 2016 CÁMARA

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 072 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se expide procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan adquirir a modo de prescripción adquisitiva de dominio la propiedad de bienes inmuebles donde funcionan o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto establecer el procedimiento especial para que las entidades territoriales puedan sanear la titularidad de los bienes inmuebles donde prestan el servicio o se encuentran construidos los establecimientos educativos públicos u oficiales.

Los establecimientos educativos oficiales a los que se les aplique el procedimiento, de esta ley deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Que la entidad territorial que lo administre ejerza sobre los mismos una posesión pública e ininterrumpida como mínimo de cinco (5) años para la ordinaria o de diez (10) años para la extraordinaria a la entrada en vigencia de esta ley.

2. Que estas instituciones educativas no estén ubicadas en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 2°. *Procedimiento*. Las entidades territoriales deberán llevar a cabo, con el fin de obtener la titularidad de los predios objeto de la presente ley, el siguiente procedimiento:

– El Representante Legal de la entidad territorial en cuya comprensión se halla el predio en cuestión, emitirá un acto administrativo de apertura de titulación y saneamiento del establecimiento educativo oficial, con base en el cual deberá decretar las siguientes pruebas:

– Obtener del IGAC, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, oficina de Catastro, o quien haga sus veces en la respectiva entidad territorial, un levantamiento topográfico del predio o predios que deberá contener como mínimo área, linderos, predios colindantes, código catastral al que pertenece y demás datos que permitan su plena identificación.

– El Representante Legal de la entidad territorial sustentará cumplimiento de requisitos exigidos en numeral 1 del artículo precedente, con al menos tres (3) declaraciones de residentes de la comunidad donde se encuentra el predio, en la cual deberán probar de manera sumaria y que den fe de la existencia y operación del establecimiento educativo oficial por más de cinco (5) o diez (10) años para el caso que corresponda.

– Obtener una certificación especial del Registrador de Instrumentos Públicos, o quien haga sus veces, en la que se indiquen las personas que sean titulares de dominio sobre el predio plenamente identificado.

– Fijar una valla cuya dimensión sea mínimo de 2.40*3.50, por el término de treinta (30) días calendario, visible al público a la entrada de establecimiento educativo, con el fin de emplazar aquellas personas que deseen ejercer el derecho de contradicción, al proceso de titulación y/o saneamiento del predio. Dicho emplazamiento se deberá hacer en los términos artículo 108 Código General del Proceso.

Parágrafo 1°. El mismo emplazamiento se deberá hacer en un lugar público de la Alcaldía Municipal correspondiente y en un diario de circulación en la región o emisora local, en día domingo.

– Pasados treinta (30) días calendario de vencido el término de emplazamiento, y no habiéndose presentado oposición alguna, se procederá a enviar la totalidad de la actuación ante el Notario Público, sin lugar a recibir nuevas objeciones u observaciones, quien lo elevará a Escritura Pública, protocolizando toda la actuación, dejando constancia en ella, de fechas, del procedimiento y emplazamientos.

– Una vez obtenida la Escritura Pública se procederá a registrar la titularidad del predio en cabeza de la entidad territorial que adelanta el respectivo proceso.

Este será un procedimiento gratuito que deberá resolverse en un término de quince (15) días hábiles, so pena de que dicha omisión constituya falta disciplinaria.

Si dentro del término de emplazamiento o los treinta (30) días calendarios posteriores se presenten objeciones u observaciones, por quien demuestre sumariamente legitimidad para actuar, se enviará la totalidad

de la actuación al Juez Civil Municipal o quien haga sus veces para que adelante el proceso establecido en el artículo 375 CGP y resuelva de fondo.

Parágrafo 2°. Para la adquisición de predios nuevos en aras de ampliación o construcción de nuevos establecimientos educativos oficiales, se utilizará el proceso establecido en la Ley 1742 del 2016, o en las normas que la sustituyan modifiquen o adicionen.

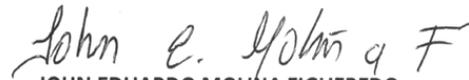
Parágrafo. La presente ley no aplica a los establecimientos educativos públicos u oficiales ubicados en resguardos indígenas o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos, o comunidades religiosas.

Artículo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, en cumplimiento de sus funciones, acompañará a las entidades territoriales en el proceso de legalización de los predios de los establecimientos educativos, en concordancia con el procedimiento normativo establecido en esta ley y las demás normas vigentes, que permitan agilidad en el proceso.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su sanción, promulgación y deroga todas las demás leyes y normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Cordialmente,


JOHN EDUARDO MOLINA FIGUEREDO

Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal.

Referencia: Informe de ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 053 de 2016 Cámara**, por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley, *por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal*, corresponde a una iniciativa de autoría del honorable Senador Antonio Navarro Wolff, el cual fue radicado ante la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes el 22 de julio de 2016, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 599 de 2016, repartido por la Mesa Directiva a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, en consideración a las competencias reglamentarias y de ley establecidas.

En la Comisión Tercera Constitucional fueron designados para rendir ponencia para primer debate como coordinadora ponente la honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova y como ponentes los honorables Representantes Pierre Eugenio García Jacquier y Bayardo Gilberto Betancourt Pérez.

TRÁMITE COMISIÓN TERCERA

La Mesa Directiva designó como Coordinadora a la honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova y como ponentes a los honorables Representantes Pierre Eugenio García Jacquier y Bayardo Gilberto Betancourt Pérez.

OBJETIVO

La iniciativa legislativa que se pone en consideración del Congreso de la República tiene por objeto desincentivar el uso de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías con el fin de disminuir la contaminación ambiental, creando el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal.

JUSTIFICACIÓN

El uso indiscriminado de bolsas plásticas tiene serias consecuencias para el ambiente. Mientras que las ventajas prácticas de las bolsas gratuitas son inmediatas, sus consecuencias negativas son lejanas en el tiempo. En consecuencia, una de las estrategias más utilizadas para disminuir este comportamiento consiste en cambiar sus contingencias de reforzamiento, por ejemplo, aplicando un costo monetario a las bolsas. De esta manera, la conducta se asocia a una consecuencia negativa inmediata. En un estudio efectuado en 2012 en Argentina en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) se comenzaron a cobrar las bolsas plásticas que antes entregaban de manera gratuita. El objetivo general de este trabajo fue evaluar los efectos de este cambio en las contingencias sobre la conducta de uso de bolsas plásticas, se registró el material utilizado (bolsa plástica vs. bolsa reutilizable/chango) por 457 clientes al salir de comercios donde se implementó la medida (CABA) y donde no se implementó (Gran Buenos Aires [GBA]). Los registros se realizaron antes y después de su aplicación. Los resultados indicaron que la conducta de llevar bolsa reutilizable aumentó de manera significativa a lo largo del tiempo solo en los comercios que aplicaron la medida. A su vez, este comportamiento fue significativamente mayor en los supermercados de la CABA que en los del GBA, tanto a la semana como al mes de aplicada la medida. Esto significa que el cambio en las contingencias del reforzamiento fue eficaz para incrementar una conducta de cuidado del medio ambiente (Romina Caballero, Trabajos, efectos conductuales y actitudinales de una política de precios para disminuir el uso de bolsas plásticas, Caballero, R., Franco, P., Mazzeo, N., Putrino, N., Morici, F y Jakovcevic, A.)

Las bolsas plásticas producen múltiples efectos dañinos: taponan las redes de alcantarillado, causando catastróficas inundaciones en las épocas de lluvias; saturan los rellenos sanitarios de material no biodegradable; contaminan ríos y mares, afectando dramáticamente las especies silvestres acuáticas, y generan, en su fabricación, gases efecto invernadero que incrementan el calentamiento global. De allí la alta relevancia y efectividad de las medidas que muchos países, ciudades y localidades del mundo están tomando para disminuir su uso, como se ilustra en la siguiente tabla.

Ejemplo de regulación de bolsas plásticas en varios países	
País	Descripción
Alemania	Las tiendas pagan impuesto de reciclaje y cobran entre € 0,20 y € 0,30 por bolsa reusable.

Bangladés	Fuertes inundaciones por taponamiento de canales llevaron a prohibición de bolsas en 2002.
Bélgica	Impuesto a bolsas plásticas desde 2007.
Botsuana	Impuesto desde 2007, con reducción significativa del uso de bolsas plásticas.
China	En 2008 prohíben bolsas de bajo calibre y cobran tasa a las demás. Se redujo en 50% su uso.
Dinamarca	Con impuesto desde 2003, en 2014 habían logrado bajar uso a 4 bolsas por persona al año.
EE. UU.	20 estados y 132 ciudades tienen regulación, cobrando en muchos casos entre 0,05 y 0,15 USD.
Escocia	Desde 2012, cargo de £ 0,05 por bolsa plástica o de papel, redujeron en más del 80% su uso.
Francia	Supermercados cobran entre € 0,02 y € 0,42 por bolsa. En París, el cargo es obligatorio desde 2007.
Hong Kong	En 2015 prohíbe bolsas de bajos espesores y fija tasa de 0,064 USD para el resto. El uso bajó en 90%.
India	Desde 2002, prohibición de bolsas de bajo calibre para proteger las vacas y los alcantarillados.
Indonesia	A partir de 2016, fija cargo a bolsas plásticas entre 0,04 a 0,15 de USD.
Irlanda	Impuesto de € 0,15 desde 2002 y lo subieron a € 0,22 en 2007. Reducción del 90% en uso.
Israel	En 2008 se frustra proyecto de gravarlas. Actualmente, 275 bolsas por persona al año.
Italia	Prohibición de bolsas no biodegradables desde 2011. Se venden las biodegradables a € 0,10.
Kenia	Prohíbe fabricación e importación de bolsas plásticas desde 2011.
Malasia	Desde 2001 hay impuesto los sábados. En algunas partes, toda la semana.
Mauritania	En 2013 prohíbe fabricación e importación de bolsas plásticas.
País de Gales	Cargo de £ 0,10 por bolsa desde 2011. En 2012 la reducción alcanzada era del 96%.
Países Bajos	Prohibición de bolsas gratis. Se venden reutilizables de larga duración: € 15 y € 25 por bolsa.
Reino Unido	Cargo de £ 0,10 por bolsa desde 2015. Uso estimado de bolsas por año: 7.000 millones.
Ruanda	En 2004 prohibió regalar bolsas de plástico. En 2008 las prohibió totalmente.
Sudáfrica	Desde 2004 se grava el consumo de bolsas de plástico de calibre grueso.
Taiwán	En 2003 prohibió las bolsas plásticas de calibre ligero.
Tanzania	Desde 2006 hay prohibición de bolsas plásticas a nivel nacional.
Uganda	Desde 2007 prohibidas las bolsas de bajo calibre y una tasa a las de alto calibre.

Fuente: Datos tomados de <http://www.bigfatbags.co.uk/bans-taxes-charges-plastic-bags>.

Se busca así incentivar al comprador a que no deseché la bolsa al primer uso, sino que la vuelva a usar tantas veces como sea posible. O, mejor aún, que adquiera la costumbre de usar empaques de larga duración, tales como bolsas de tela o recipientes durables, contribuyendo de esta manera con el objetivo común de propender a un ambiente sano y a una menor emisión de gases con efecto invernadero. Por tanto, este impuesto no tiene como objetivo el recaudo de recursos, sino generar mayor conciencia ambiental, mostrando a las personas que entre más cumplan con esto, se tendrán más ganancias para el medio ambiente. Incluso, si se logra de manera significativa, los recaudos del impuesto propuesto deberían tender a reducirse.

MARCO LEGAL

CONSTITUCIÓN

La Constitución Política de 1993 en su artículo 1° define el carácter social del Estado y en este marco reconoce la protección del medio ambiente como un principio fundamental y un derecho colectivo. Establece los elementos fundamentales que actualmente sirven de sustento para el manejo ambiental del país: protección del ambiente, compromiso con la sostenibilidad y la eficiencia económica, control fiscal, participación ciudadana.

En su artículo 79, la Constitución Nacional (CN) consagra que “Todas las personas tienen derecho a go-

zar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

El medio ambiente como patrimonio común

La CN incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8°), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95). En desarrollo de este principio, en el artículo 58 consagra que “la propiedad es una función social que implica obligaciones y, como tal, le es inherente una función ecológica”; continúa su desarrollo al determinar en el artículo 63 que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

2.2 Algunas normas generales	
Decreto Ley 2811 de 1974	Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables (RNR) y no renovables y de protección al medio ambiente. El ambiente es patrimonio común, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo. Regula el manejo de los RNR, la defensa del ambiente y sus elementos.
Ley 23 de 1973	Principios fundamentales sobre prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo y otorgó facultades al Presidente de la República para expedir el Código de los Recursos Naturales.
Ley 99 de 1993	Crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental (Sina). Reforma el sector público encargado de la gestión ambiental. Organiza el Sina y exige la planificación de la gestión ambiental de proyectos. Los principios que se destacan y que están relacionados con las actividades portuarias son: La definición de los fundamentos de la política ambiental, la estructura del Sina en cabeza del Ministerio del Medio Ambiente, los procedimientos de licenciamiento ambiental como requisito para la ejecución de proyectos o actividades que puedan causar daño al ambiente y los mecanismos de participación ciudadana en todas las etapas de desarrollo de este tipo de proyectos.
Decreto número 1753 de 1994	Define la licencia ambiental (LA): naturaleza, modalidad y efectos; contenido, procedimientos, requisitos y competencias para el otorgamiento de LA.
Decreto número 2150 de 1995 y sus normas reglamentarias.	Reglamenta la licencia ambiental y otros permisos. Define los casos en que se debe presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas, Plan de Manejo Ambiental y Estudio de Impacto Ambiental. Suprime la licencia ambiental ordinaria.
Ley 388 de 1997	Ordenamiento Territorial Municipal y Distrital y Planes de Ordenamiento Territorial.
Ley 491 de 1999	Define el seguro ecológico y delitos contra los recursos naturales y el ambiente y se modifica el Código Penal.
Decreto número 1122 de 1999	Por el cual se dictan normas para la supresión de trámites.
Decreto número 1124 de 1999	Por el cual se reestructura el Ministerio del Medio Ambiente.

Normatividad sobre residuos sólidos	
Ley 9ª de 1979	Medidas sanitarias sobre manejo de residuos sólidos.
Resolución número 2309 de 1986	Define los residuos especiales, los criterios de identificación, tratamiento y registro. Establece planes de cumplimiento vigilancia y seguridad.
Resolución número 541 de 1994	Reglamenta el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, concreto y agregados sueltos de construcción.
Ley 142 de 1994	Dicta el régimen de servicios públicos domiciliarios.
Documento Conpes 2750 de 1994	Políticas sobre manejo de residuos sólidos.
Resolución número 0189 de 1994	Regulación para impedir la introducción al territorio nacional de residuos peligrosos.
Decreto número 605 de 1996	Reglamenta la Ley 142 de 1994 en cuanto al manejo, transporte y disposición final de residuos sólidos
Ley 430 de 1998	Por la cual se dictan normas prohibitivas en materia ambiental referentes a los desechos peligrosos y se dictan otras disposiciones.
Decreto Reglamentario número 2462 de 1989	Reglamenta los procedimientos sobre explotación de materiales de construcción.
Resolución número 0189 de 1994	Regulación para impedir la entrada de residuos peligrosos al territorio nacional.

Instrumentos e incentivos económicos y tributarios ambientales

La Ley Ambiental, Ley 99 de 1993, estableció que cuando se utilice el recurso hídrico se deben pagar tasas por uso o tasas compensatorias (artículo 42 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto número 155 de 2004 del MADS; y en el caso de vertimientos, se deben pagar las tasas retributivas (artículo 42 de la Ley 99 de 1993, reglamentado por el Decreto número 3100 de 2003, modificado este por el Decreto número 3440 de 2004, ambos del MADS). Así mismo, se establece en cuanto a incentivos tributarios una normatividad ambiental que incentiva a las empresas, comunidades o personas naturales que realicen esfuerzos para lograr el objetivo común de tener un ambiente adecuado para las generaciones futuras. En tal sentido en el Estatuto Tributario Nacional se otorgan al sector productivo beneficios fiscales e incentivos tributarios por inversión ambiental. Los dos principales incentivos de carácter ambiental son los relacionados con: a) la deducción del impuesto de rentas para inversiones en sistemas de control y mejoramiento ambiental; b) la exclusión del impuesto al valor agregado (IVA) por compra de maquinaria y equipos que hagan parte integral de un sistema de control y monitoreo ambiental.

Por tanto, se encuentra procedente crear un pago tributario por un uso que genera alto impacto para el medio ambiente como lo es el uso de bolsas plásticas.

Residuos

La normatividad en Colombia en materia de residuos ha reglamentado su diferenciación entre residuos peligrosos y no peligrosos. En materia de residuos no peligrosos, se han establecido los PEGIRS de carácter territorial y en materia de residuos peligrosos, Colombia suscribió el Convenio de Basilea y lo ratificó con la Ley 430 de 1998. A partir de la suscripción del convenio se ha regulado la gestión integral del ciclo de vida del producto, la responsabilidad del generador, en la cual se establece que esta se extiende hasta la disposición final del producto; se introdujo en la normatividad

el principio de precaución, la internalización de costos ambientales, normas de seguridad en el sistema de transporte de residuos peligrosos, entre otros.

El Decreto 4741 de 2005 tiene por objeto prevenir la generación de residuos o desechos peligrosos, así como regular el manejo de los residuos o desechos generados, con el fin de proteger la salud humana y el ambiente. El Decreto Reglamentario 1362 de 2007 tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.

MARCO INTERNACIONAL

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo objetivo es establecer una alianza mundial equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas, procurando alcanzar acuerdos internacionales en los que se respeten los intereses y se proteja la integridad del sistema ambiental.

Ley 164 del 27 de octubre de 1994, mediante la cual se ratifica el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el cual propende a lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. El protocolo contempla “mecanismos de desarrollo limpio”, para que los países no anexas (en vías de desarrollo) ayuden a los países del anexo B (desarrollados) a reducir el inventario atmosférico de los gases efecto invernadero (GEI) a los niveles establecidos por el Protocolo.

Ley 629 de 27 diciembre 2000, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático”, hecho en Kyoto el 11 de diciembre de 1997, cuyo objetivo es la reducción de emisiones y fomentar la eficiencia energética.

Ley 29 de 1992, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono”, suscrito en Montreal el 16 de septiembre de 1987, con sus enmiendas adoptadas en Londres el 29 de junio de 1990 y en Nairobi el 21 de junio de 1991.

Ley 306 de 5 de agosto de 1996. Aprueba la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono, suscrita en Copenhague el 25 de noviembre de 1992.

Ley 960 de 28 junio de 2005, por medio de la cual se aprueba la Enmienda del Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, adoptada en Beijing, China, el 3 de diciembre de 1999.

- Ley 30 del 5 de marzo de 1990, ratifica el **Convenio de Viena para la protección de la capa de ozono**, que busca evitar los impactos potencialmente nocivos de la modificación de la capa de ozono sobre la salud humana y el medio ambiente y propende a una mayor investigación, con el fin de aumentar el nivel de conocimientos científicos al respecto.

Ley 253 de 9 de enero de 1996, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, hecho en Basilea el 22 de marzo de 1989.

Ley 1159 de 20 de septiembre 2009, por medio de la cual se aprueba el Convenio de Róterdam para la aplicación del procedimiento de consentimiento fundamentado previo a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional.

Ley 165 de 9 de noviembre de 1994, aprueba el Convenio sobre la Diversidad Biológica cuyos objetivos son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se derivan de la utilización de los recursos genéticos. Este convenio fue ratificado mediante la Ley 165 del 9 de noviembre de 1994.

Ley 17 de 22 de enero de 1981, por la cual se aprueba la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre”, suscrita en Washington, D. C., el 3 de marzo de 1973.

Ley 45 de 1983, ratifica el Convenio de las Naciones Unidas para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural. El convenio pretende conservar el patrimonio cultural y el patrimonio natural, los cuales están cada vez más amenazados de destrucción no solo por las causas tradicionales de deterioro, sino también por la evolución de la vida social y económica que las agrava con fenómenos de alteración o de destrucción aún más temibles. Así mismo, considera que el deterioro o la desaparición de un bien del patrimonio cultural y natural constituye un empobrecimiento nefasto del patrimonio de todos los pueblos del mundo.

Ley 106 de 10 de diciembre de 1985, mediante la cual se ratifica el **Tratado de Cooperación Amazónica** firmado el 12 de marzo de 1981, para promover el desarrollo armónico de los territorios amazónicos, buscando equidad, preservación del medio ambiente y conservación y utilización racional de sus recursos naturales.

Destinación específica

El artículo 359 de la Constitución Política ha establecido la prohibición de crear rentas con destinación específica, salvo casos excepcionales.

1. *Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.*

2. *Las destinadas para inversión social.*

3. *Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.*

El impuesto nacional sobre las bolsas plásticas tiene una destinación específica, sin ser inconstitucional, puesto que está destinado de forma puntual a inversión social. Los recursos recaudados irán directamente a las cuentas que el Icetex tiene para financiar becas y créditos para educación superior. Se trata entonces de recursos que se invertirán en desarrollo social en una entidad de carácter social.

En muchos casos, la Corte Constitucional ha declarado inexecutable la destinación específica de los recursos porque se remiten directamente a la entidad de carácter social, sin establecer que su uso será exclusivo para inversión social. En consecuencia, los recursos destinados específicamente van realmente a solventar

gastos de funcionamiento de la entidad, vulnerando totalmente el precepto constitucional.

Por la amplitud del concepto de lo social, la jurisprudencia ha establecido unas características que deben cumplir las rentas con destinación específica para poder ser consideradas constitucionales:

Sentencia C-289/14

Comoquiera que el tributo –CREE– fue establecido como una renta destinada específicamente a la inversión social, conviene recordar las reglas que la jurisprudencia de esta Corte ha desarrollado sobre la prohibición constitucional prevista en el artículo 359 de crear, con algunas excepciones, entre ellas la inversión social, rentas de destinación específica. De conformidad con el mandato superior (artículo 359) “No habrá rentas nacionales de destinación específica”. Se exceptúan: (...) “2. Las destinadas para inversión social”. En aplicación de este precepto, la jurisprudencia de esta corporación ha señalado una serie de características de las rentas de destinación específica que conviene recordar en esta oportunidad: “a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir sobre impuestos nacionales. b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución. c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario. d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo. e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos (negrilla fuera de texto).

Cumplimiento de cada una de estas características por el impuesto propuesto:

a. La prohibición consagrada en el artículo 359 de la Carta Política recae sobre rentas tributarias del orden nacional y no territorial, es decir, sobre impuestos nacionales. El impuesto que el presente proyecto de ley plantea es de carácter nacional, por ende se cumple con esta característica.

b. Las rentas de destinación específica proceden únicamente con carácter excepcional y siempre que se den los presupuestos taxativamente señalados en el artículo 359 de la Constitución. El impuesto nacional a las bolsas plásticas es un tributo excepcional que más que generar recaudo lo que busca es desestimular el uso de bolsas plásticas para contribuir con el cuidado del medio ambiente. Así, es un impuesto con un doble fin social, mejoramiento del medio ambiente y apalancar a la ciudadanía en la generación de conocimientos en temas medioambientales, lo cual obviamente es inversión social.

c. La consagración de rentas de destinación específica no puede darse simplemente por el objeto del ente beneficiario. En este caso el objeto social del Icetex no tiene nada que ver con la destinación de los recursos, y lo recaudado no va al presupuesto general de la entidad; dentro de la destinación específica para la

entidad, tiene otra destinación específica: para programas de inversión social, financiación de educación en temas medioambientales. Los recursos no podrán ser utilizados por la entidad para gastos de funcionamiento.

d. La prohibición de las rentas nacionales de destinación específica se justifica como un instrumento de significación política y de cumplimiento del plan de desarrollo; y

e. La prohibición constitucional de las rentas de destinación específica tiene como finalidad consolidar las funciones del presupuesto como instrumento democrático de política fiscal, de promoción del desarrollo económico y de asignación eficiente y justa de los recursos. Como se demuestra en esta exposición de motivos, el fin del impuesto no es el recaudo y financiación de gastos o programas del Estado, es desestimular el uso de bolsas plásticas. En consecuencia, lo que se espera realmente es que el recaudo sea bajo y con el paso del tiempo tienda a desaparecer; por ello este impuesto con destinación específica no afectará la promoción del desarrollo o la asignación justa de recursos.

Justificación e impacto esperado del impuesto al consumo de bolsas plásticas

Este proyecto de ley busca sumarse a la campaña **Reembólsale al Planeta**, que ha emprendido el país, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Campaña que busca concientizar a la población colombiana sobre las implicaciones que tiene el uso excesivo de bolsas plásticas y disminuir su consumo por persona. Para alcanzar dicho propósito y llegar a la mayor cantidad de colombianos, las autoridades cuentan con aliados estratégicos tales como la organización internacional WWF, Fenalco, los almacenes de grandes superficies y Acoplásticos. Mediante un esfuerzo conjunto, a través de campañas educativas, buscan estimular el consumo responsable de bolsas plásticas promoviendo tres acciones: racionalizar su uso, reutilizarlas y devolverlas para reciclaje. Con el presente proyecto de ley se busca contribuir en la misma dirección, generando un incentivo complementario a estas iniciativas actualmente en marcha, eliminando la distribución gratuita de bolsas plásticas en los puntos de pago de los almacenes, supermercados y tiendas de cadena. Con esta medida se busca que, antes de pasar por la caja registradora, el comprador tenga la opción de tomar las bolsas que crea necesarias y pasarlas con el resto de productos para el pago. O, lo que es más deseable, que no tenga que comprar esas bolsas, porque lleva consigo bolsas reutilizables o empaques de larga duración.

Este proyecto de ley propone que se aplique el impuesto al consumo de bolsas plásticas, pero no en todos los puntos de venta al detal ni para cualquier tipo de bolsas usadas en cualquier establecimiento. Para hacerlo efectivo y poder aplicar medidas de control, se propone que esta medida solo cobije a los establecimientos que sean del régimen común, es decir, que ya están cobrando el IVA a sus clientes, que están obligados a registrar dicho impuesto en el recibo de pago y a declararlo y pagarlo a la DIAN. De allí que, para aplicar este nuevo impuesto, bastaría con añadir el cobro de las bolsas y registrarlo en el mismo recibo que ya está emitiendo. Además, se aplicaría un procedimiento de declaración y pago análogo al que ya se aplica para de-

clarar y pagar el IVA. Se aplicaría entonces únicamente para los almacenes y las tiendas más formalizados, es decir, aquellos que ya tienen una relación formal con la DIAN y declaran y pagan regularmente el IVA, sin hacerlo extensivo a los establecimientos del régimen simplificado. Es decir, no se requerirían nuevos y costosos procesos de operación por parte de los almacenes, ni de las autoridades tributarias, sino usar los mismos mecanismos operativos y de control que ya se aplican para el caso del IVA.

Por otra parte, además de aplicar la medida propuesta únicamente a los establecimientos más formalizados, se establece otra condición simplificadora: solo se cobra por las bolsas que se entregan en los puntos de pago en el momento de culminar las compras. Es decir, este mecanismo se aplicaría únicamente para las bolsas usadas para el empaque final en el punto de pago y no para otro tipo de bolsas de uso común y obligado, tales como las que se emplean en las tiendas formalizadas o en los almacenes de cadena para empacar algunos productos antes de pasar por la caja, como por ejemplo las frutas y las verduras frescas u otros productos como carnes, que requieren un empaque para evitar su contaminación con otras sustancias o por tener altos niveles de humedad.

Según estimativos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en Colombia se consumen, en total, un promedio de 288 bolsas plásticas por persona al año. Asumiendo que aquí se están contabilizando todas las bolsas que se usan, y que según estadísticas del DANE una familia promedio en Colombia tiene 3,7 personas, esto daría un total de 20 bolsas por familia a la semana. Es decir, 20 bolsas a la semana que incluyen todo tipo de bolsas: desde las más pequeñas, para llevar por ejemplo una medicina, unas pastillas de chocolate adquiridas en la pequeña tienda de barrio, o para empacar los tomates adquiridos en el supermercado, antes de llevarlos a la caja. E incluye también, por supuesto, las bolsas de mayor tamaño a las que se propone aplicar el nuevo impuesto al consumo, tales como las usadas para empacar, por ejemplo, varios productos adquiridos en una sola compra del día, o todo el mercado semanal o quincenal, para llevarlos a la casa.

Teniendo en cuenta estas dos consideraciones, aplicar el impuesto al consumo solo a establecimientos formales del régimen común y solo a bolsas usadas para el empaque final en el punto de pago. Para analizar el impacto del instrumento propuesto se puede hacer un supuesto bastante moderado: Que este impuesto solo se aplicaría para una cuarta parte del total de bolsas que, según los estimativos disponibles, se están consumiendo en el país. Es decir, que para tres cuartas partes del total de bolsas plásticas que se consumen, incluyendo por ejemplo las que se entregan en una pequeña tienda de barrio o en un puesto de plaza de mercado, es decir en establecimientos no formales o del régimen simplificado, no se aplicaría el impuesto y no sería obligatorio cobrar la bolsa. Bajo este supuesto, se esperaría que el consumo de estas bolsas que no se afectan con el impuesto propuesto fuesen objeto solo de las restricciones que el Gobierno nacional imponga, por ejemplo restringiendo ciertos tamaños menores, o bien por el desarrollo de las campañas de educación y divulgación orientadas a generar conciencia ambiental y disminuir su uso.

Partiendo de este supuesto, se puede analizar el impacto potencial del impuesto propuesto ya no para un promedio total de 20 bolsas por semana al año por familia, sino para una cuarta parte de esta estimación: únicamente para 5 bolsas adquiridas en establecimientos formales, del régimen común, y obtenidas al final de la compra, en el punto de pago. Solo para estas bolsas, para el primer año se propone fijar una tarifa del nuevo impuesto de \$ 150 por cada bolsa usada, estableciendo la obligación al almacén de cobrar como mínimo este valor al cliente por cada bolsa desechable que el usuario decida llevar. Con esto se quiere enviar una doble señal: que sea el comprador y no el almacén quien decida cuántas bolsas se quieren usar y que esas bolsas tengan un valor que deba pagar el usuario como retribución al efecto dañino sobre el medio ambiente que generan las bolsas plásticas. Con esta medida se busca enviar al consumidor la señal de que debe ser responsable y cuidar el medio ambiente. Pero también se envía el mensaje de que si cuida el medio ambiente, también estará cuidando su propio bolsillo.

Al aplicar esta medida, y siguiendo la experiencia de muchos países que la han implementado, se espera que, en poco tiempo, haya una fuerte disminución del uso de bolsas plásticas. Pero para tratar de incentivar aún más a quienes no respondan de manera suficientemente adecuada en los primeros meses de su aplicación, se propone que, al segundo año de vigencia, la tarifa por bolsa suba a \$ 300. Esto para enviar una señal más fuerte a quienes todavía no han optado por cambiar su hábito de usar bolsas desechables, pasando al uso de bolsas duraderas o de otros empaques igualmente no desechables.

Retomando estos estimativos, bastante moderados, se tendría que una familia promedio estaría consumiendo bolsas sujetas al pago que se propone, es decir bolsas usadas en el punto de pago de los establecimientos del régimen común en una cantidad promedio de 5 bolsas por semana. Es decir, una familia promedio usaría alrededor de 260 bolsas anuales que son objeto de este impuesto. Teniendo en cuenta este estimativo, y asumiendo 11,2 millones de familias que reporta el DANE como residentes en el país, se estarían consumiendo en total 2.912 millones de bolsas al año sujetas a este impuesto, lo que equivalentes a 243 millones de bolsas por mes.

A una tarifa inicial de \$ 150 por bolsa, y según estas estimaciones, durante el primer mes de operación de la norma, se causaría un impuesto por pagar del orden de \$ 36.400 millones. Pero si se asume que paulatinamente, mes a mes, los compradores van disminuyendo el uso de bolsas desechables hasta llegar, al finalizar el primer año, a solo la mitad de las bolsas que se usaban al comienzo del período, es decir, se podría bajar el consumo a 121 millones de bolsas mensuales. Esto arrojaría que, en el último mes del primer año, el valor del impuesto causado bajaría a un orden de \$ 18.200 millones mensuales. Con estos estimativos, y dado este efecto inicial de disminución del consumo, durante el primer año de aplicación el nuevo impuesto se generarían causaciones acumuladas del orden de \$ 328.000 millones. Y si esta tendencia se mantiene, bajando el consumo de bolsas al finalizar el segundo año a la mitad del primer mes de este año, se tendría que en el último mes de este segundo año el consumo ascendería a 61 millones de bolsas. Con esta tendencia decreciente, y con una tarifa durante el segundo año incrementada

a \$ 300 por bolsa, el monto del impuesto causado ascendería a una suma acumulada de \$ 319.000 millones anuales, algo menor que la causada durante el primer año.

En síntesis, y si se cumplen las proyecciones aquí estimadas, en dos años se podría pasar de un consumo de 243 millones de bolsas por mes, que son objeto de este impuesto, a solo 61 millones de bolsas por mes. Es decir, si en los dos años se logra una reducción del 75% de las bolsas objeto de este impuesto que se consumen actualmente, se generarían más de \$ 300.000 millones de pesos anuales para financiar inversiones sociales en educación, formando profesionales cualificados en asuntos ambientales.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones y con base en lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y la ley, proponemos a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 053 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal.**

De los honorables Representantes,



SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
COORDINADORA PONENTE

PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
PONENTE

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
PONENTE

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 053 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Créase el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas distribuidas en los puntos de pago y utilizadas para transportar mercancías, con el objeto de asignarles un precio que desincentive su consumo por el efecto nocivo que ellas generan sobre el medio ambiente.

El hecho generador de este impuesto es el suministro de bolsas plásticas por parte de los almacenes de ventas al detal del régimen común del impuesto a las ventas (IVA) y usadas por los compradores para empaquetar los bienes adquiridos, ya sea para consumo en el mismo lugar, para ser llevados fuera del establecimiento o para ser entregados a domicilio.

Está obligado a pagar este impuesto el comprador que consume la bolsa.

Son responsables de este impuesto los establecimientos pertenecientes al régimen común que venden los bienes que se empaquetan en la bolsa plástica sujeta al mismo, los cuales tienen el deber de recaudar, declarar

y transferir este impuesto al Estado, dentro de los plazos fijados.

El impuesto se causará en el momento de la entrega material de la bolsa y su valor debe quedar registrado en la factura o documento equivalente expedido al comprador por el establecimiento responsable.

El responsable del recaudo de este impuesto tiene la obligación de cobrar al adquirente o cliente un valor equivalente al menos al monto del mismo por cada bolsa que le suministre.

Este impuesto no es descontable del impuesto sobre las ventas (IVA) ni es deducible para la liquidación del impuesto a la renta.

El no cumplimiento de las obligaciones que consagra este artículo dará lugar a las sanciones aplicables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 1°. El período gravable para la declaración y pago de este impuesto será bimestral, teniendo en cuenta los siguientes períodos: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

En el caso de liquidación o terminación de actividades durante el ejercicio, el período gravable se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo 595 del Estatuto Tributario.

Cuando se inicien actividades durante el ejercicio, el período gravable será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

Este impuesto será administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo cual tendrá las facultades consagradas en el Estatuto Tributario para la investigación, determinación, control, discusión y cobro de los impuestos de su competencia y para la aplicación de las sanciones contempladas en el mismo y que sean compatibles con la naturaleza del impuesto.

Parágrafo 2°. El responsable de este impuesto tiene la obligación de llevar un registro de las bolsas plásticas referidas en este artículo, con la siguiente información: (a) el número de bolsas que tenga en su inventario, discriminado por tamaños y calibres, con fecha inicial correspondiente al primer día de vigencia del impuesto; (b) el número de bolsas compradas o adquiridas en cada período gravable, discriminado por tamaños y calibres; y (c) el número de bolsas suministradas a sus clientes en cada período gravable, discriminado por tamaños y calibres. Este registro deberá conservarse mínimo por cinco (5) años y deberá ponerse a disposición del ente de control cuando este lo requiera.

Parágrafo 3°. Facúltese al Gobierno nacional para realizar las incorporaciones y sustituciones al Presupuesto General de la Nación que sean necesarias para adecuar las rentas y apropiaciones presupuestales a lo dispuesto en el presente artículo, sin que con ello se modifique el monto total aprobado por el Congreso de la República.

Artículo 2°. *Prohibición de suministrar bolsas plásticas gratuitas.* Prohíbese a los establecimientos responsables del impuesto ambiental al consumo de bolsas plásticas suministrar gratis a sus clientes las bolsas sujetas al pago de este impuesto, teniendo que cobrar por cada una de ellas un precio que será, al menos, el valor de este impuesto.

Artículo 3°. *Base gravable y tarifa del impuesto al consumo de bolsas plásticas.* El suministro de bolsas plásticas al comprador estará gravado por el impuesto nacional ambiental al consumo de estas bolsas, por cada bolsa suministrada al comprador, con una tarifa de ciento cincuenta pesos (\$ 150) durante los primeros doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley. Durante los doce (12) meses siguientes, esta tarifa será de trescientos pesos (\$ 300) por cada bolsa, valor que se ajustará cada primero de enero con base en el crecimiento del índice de precios al consumidor (IPC) reportado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) para el último período de doce meses culminado el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior, aproximado a la decena de pesos más cercana.

El recaudo de este impuesto será destinado al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) para inversión social en becas y créditos con opción de condonación de la deuda, a llevarse a cabo en programas de educación superior de pregrado o posgrado en áreas académicas relacionadas con el medio ambiente.

Parágrafo 1°. Las becas y créditos con opción de condonación de la deuda hacia donde se dirijan estos recaudos se otorgarán para programas que cuenten con acreditación, o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente, de acuerdo con reglamentación que deberá expedir el Ministerio de Educación Nacional para tal efecto, teniendo en cuenta los criterios fijados en el artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 o la que la modifique o sustituya. Si se trata de instituciones educativas de otro país, se requiere que cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad reconocida en su país o a nivel internacional.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público o la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales deberán informar anualmente a las comisiones económicas del Congreso de la República las cantidades y valores declarados y recaudados por este tributo, desagregando las cifras por municipio y el Distrito Capital. Igualmente, informarán sobre la destinación de este recaudo.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir del período gravable siguiente al bimestre en que se realice su promulgación, conforme a los períodos señalados en el parágrafo 1° del artículo 1° de esta ley.


SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA
COORDINADORA PONENTE

PIERRE EUGENIO GARCÍA JACQUIER
PONENTE

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT PÉREZ
PONENTE

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 8 de septiembre de 2016

En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia para Primer Debate del **Proyecto de ley número 053 2016 Cámara**, por medio de la cual

se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal, presentado por la honorable Representante Sandra Liliana Ortiz Nova, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTINEZ BARRERA

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 055 DE 2016 CÁMARA

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá por sus doscientos veinte (220) años y se dictan otras disposiciones.

Asunto: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2016, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá por sus doscientos veinte (220) años y se dictan otras disposiciones.

I. ORIGEN DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley es de origen parlamentario, fue radicado por el honorable Representante a la Cámara por el departamento de Boyacá *Humphrey Roa Sarmiento*, el 3 de agosto de 2016 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 600 de 2016.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

El objeto del presente proyecto de ley es declarar como “Bien de Interés Cultural y ciudad Santuario”, al municipio de Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

La iniciativa consta de 7 artículos incluido su vigencia, que esbozan la intención de reconocimiento histórico y de gran importancia cultural para nuestro país.

Es más que oportuno que desde el Congreso de la República se le rindan honores a esta majestuosa basílica, la cual es prueba de las grandes obras que se desarrollan en Colombia y que hoy se mantienen como prueba de la historia, es por esto que se considera prudente su protección y declaración como Bien de Interés Cultural de la Nación.

III. MARCO HISTÓRICO

Chiquinquirá es conocida como la ciudad Mariana y Capital Religiosa de Colombia, debido a que tiene el honor y el privilegio de albergar la imagen renovada de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá y su bonita Basílica son el centro y corazón de la ciudad.

En 1792 llegó a Santafé el arquitecto capuchino Fray Domingo Buix de Petrés, a quien acudieron los

Dominicos. En 1793 vino a Chiquinquirá y aceptó dirigir la obra de la construcción del actual Santuario. En enero de 1796 se inicia la obra de la actual Basílica, sin solemnidad de “primera piedra”. Había que “trabajar con una mano, y tener el arma en la otra”. En el año 1823 fue consagrada por el Obispo de Mérida, señor Rafael Lasso de la Vega. Mide 79 metros de largo, 35 metros de ancho, y de alto 15,84 metros.

El municipio de Chiquinquirá abrió campaña de cerrada oposición a la Comunidad Dominicana. Como la autoridad local se parcializó, se pidió consejo en Santafé al Fiscal Domingo Caicedo, quien se pronunció a favor de la Comunidad Dominicana. Los Dominicos iniciaron la construcción con un coraje insuperable. La obra negra terminó hacia 1813. La consagración de la Basílica tuvo lugar en 1823.

La nave central tiene diez columnas, cuatro compuestas y seis sencillas, que sostienen seis bóvedas con sus respectivos arcos torales. Las laterales tiene diecinueve bóvedas de arista que descansan sobre tres arcos de medio punto; diecinueve vitrales, correspondientes a las bóvedas, ostentan los Misterios del Rosario y otros motivos religiosos.

El contorno del templo está levantado en retroplistas o parastadas, y columnas embutidas y arcos que forman quince capillas. El altar del Santo Cristo, que está en el eje detrás del presbiterio, es de orden dórico; los otros, correspondiéndose frente a frente, son de orden jónico moderno, toscano, corintio, compuesto, jónico antiguo y dórico.

Cada una de las bóvedas está adornada con florones, festones y hojas de acanto. La que sirve de dosel al trono de Nuestra Señora que está especialmente adornada con largos arabescos que van del centro hacia las columnas correspondientes.

La cúpula, de orden jónico moderno, sobre las cuatro arcas torales del crucero, consta de cimborrio circular, cúpula y linterna. Tiene de diámetro once metros y cuarenta de elevación. El cimborrio tiene ocho ventanales en arco y ocho entrepaños. En el cornisón, por la parte interior, está inscrito el estribillo tradicional de la novena de Nuestra Señora: “Pues sois de los pecadores el consuelo y la alegría: oh Madre clemente y pía, escuchad nuestros clamores”.

En las pechinas están, dentro de óvalos ricamente adornados, los evangelistas.

Las dos torres son esbeltas y cuadrangulares, distan entre sí 26.90 metros. El atrio se eleva sobre la plaza cinco metros. Sus dos órdenes de escalinatas, son de piedra, y el plano terminado en baldosín. Hay tres puertas.

En el costado norte del Templo está la Capilla de los Difuntos.

El pavimento y la balaustrada del presbiterio son de mármoles italianos, de diversos colores; el de la iglesia es de granito, lo mismo el de la sacristía.

Y describiendo tan grandioso templo, no se puede omitir que el Arquitecto que lo diseñó, fue el Capuchino Valenciano Fray Domingo Pérez de Petres; inició el templo en 1796 el P. José María Granados; lo continuó el P. Miguel Garnica, trabajó arduamente en la obra de 1801 a 1818. La ornamentación se debe al M. R. P. Fr Buenaventura García y Saavedra, al maestro Antonio

Cortez Mesa y a los superiores de la comunidad, de un siglo para acá.

En 1896 un incendio destruyó la sacristía y gran parte del antiguo Convento, El Prior, Fray Pascual Cabello, en común acuerdo con el Provincial Fray Cipriano Sáenz de Buruaga, encargó los planos para la nueva sacristía al español Lorenzo Murat y a su socio Jenaro Bermúdez, chiquinquireño. La ejecución la realizó el maestro Antonio Cortés Mesa. Es cuadrilátera, 12.50 metros de lado y 8.50 de alto. En el centro va la columna de estilo jónico, con pedestal; de la columna arrancan cuatro arcos y bóvedas rebajadas, ornamentada con bocelones y florones. El entrodós de los arcos, con casetones adornados.

En los muros están los cuadros: del Señor Misericordioso, la Virgen de las Lajas, el Nuncio Apostólico D. Pablo Giobbe, el obispo de Mérida, D. Rafael Lasso de la Vega, el arquitecto Fray Domingo Buix de Petrés; los Padres Fray Miguel Garnica y Fray Buenaventura García; en el paso al templo: el arzobispo D. Fray Cristóbal de Torres, O.P. y el Presidente D. Sancho Girón. La sacristía se inauguró en diciembre de 1898.

A petición del prior del santuario Fr. Salvador Ruiz, recomendada por el Nuncio apostólico D. Pablo Giobbe y por los prelados de Colombia, y apoyada en Roma por los cardenales Antonio Vico, Francisco Ragonesi y Enrique Gasparri, con 18 de agosto de 1927 su Santidad Pío XI otorgó al santuario con el título de Basílica Menor.

Dando cumplimiento al decreto apostólico el 9 de julio de 1928, en presencia del Nuncio Apostólico, del Arzobispo de Bogotá Don Ismael Perdomo, del Presidente de la República Dr. Miguel Abadía Méndez y de muchos otros personajes Eclesiásticos y Civiles.

El 29 de julio de 1967 a las 5:30 de la mañana un temblor dejó semidestruida la Basílica, la parte alta del frontis y las torres de la basílica quedaron en ruinas, lo mismo que el entejado central, el embovedado quedó agrietado, la cabeza de la estatua en piedra de Santo Domingo que estaba en la parte alta del frontis se vino a tierra.

La Imagen de Nuestra Señora fue trasladada del templo al día siguiente y llevada al patio del convento de los frailes dominicos donde siguió recibiendo el culto que le tributan los peregrinos.

El 9 de julio de 1969 en el aniversario 50 de la coronación y reconstruida la basílica, la imagen es llevada del patio del convento dominicano hacia el atrio donde se celebró la eucaristía. Allí se leyó el mensaje del Papa Pablo VI, se hizo la consagración oficial de Colombia a la Virgen. El obispo de Tunja Monseñor Ángel María Ocampo Berrío, y Fray Alberto Madero, colocaron la Media Luna repujada en oro, a los pies de María, y la Imagen vuelve a ser colocada en su trono.

Para el año de 2007 se construye la nave de la reconciliación inaugurada el 19 de marzo de 2008.

EL ALTAR DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ

Estando encargado del santuario el Padre Benedicto Bonilla de (1842 a 1866), se pidió a Francia un altar de plata con planos del arquitecto zipaquireño José María Mesa, pero no llegó completo. Por otra parte era deseo de los Dominicos que se levantase a Nuestra Señora un trono hecho en materiales nacionales.

En 1902, los padres descubrieron en la Villa de Leiva una mina de mármol, e inmediatamente dieron mano a conseguir la maquinaria para la explotación y a construir el camino para llevar el mármol a Chiquinquirá en carros de bueyes.

Con planos del arquitecto Antonio Cortés Mesa, se iniciaron los trabajos de construcción el 2 de julio de 1904, y pudo ser consagrado el 24 de diciembre de 1908 por el Arzobispo Primado D. Bernardo Herrera Restrepo.

El altar tiene doce metros de altura. Es de orden corintio.

En forma de baldaquino, se levanta sobre una plataforma de tres gradas, amplía base con tres mesas donde se celebraron misas hasta la reforma del Vaticano II, y ocho esbeltas columnas. Lo rematan tres ángeles dorados, de tamaño natural, que llevan emblemas alegóricos a los misterios del rosario. Sobre la cornisa del frente están apoyados dos angelitos que sostienen el anagrama de “María”. En medio está suspendido el milagroso cuadro de Nuestra Señora entre nubes de plata y rayos dorados.

• Descripción de la Basílica

El templo iniciado en enero de 1796 y consagrado en 1823, mide 79 metros de largo por 35 de ancho y 15.84 de alto. El arquitecto Fr. Domingo Buix de Petrés, capuchino valenciano, edificó el templo en dirección S. E. para que en la mañana le entrara luz por el costado norte, al mediodía por la cúpula y por la tarde por el lado sur. Además de las ventanas, hay dos de forma oval en cada una de las 13 capillas.

El arquitecto Antonio Cortés Mesa, dejó los siguientes datos arquitectónicos del templo: La Basílica es de estilo neoclásico, basado en el orden dórico, la cúpula tiene un perfil de las cúpulas del renacimiento; los capiteles, cornisones y ventanales son de estilo dórico; los altares son de estilo barroco.

Las naves laterales tienen 19 bóvedas de arista y descansan sobre tres arcos de medio punto y un entrepaño en el cual hay una ventana que da luz a cada bóveda. 10 columnas de la nave central, seis sencillas sostienen la bóveda principal. El contorno del templo está levantado sobre parástades, columnas, embutidos y arcos que forman las capillas con su entablamento alrededor de las dos naves laterales, todo en orden dórico. 15 capillas que se pensaban dedicar a los 15 misterios del rosario, hoy ostentan imágenes de María y santos dominicos.

IV. MARCO LEGAL Y CONSTITUCIONAL

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3, superiores se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

b) Aspectos Legales

La Ley 5ª de 1992, (Reglamento Interno del Congreso), dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas y, en tal sentido, el mandato legal dispone:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

La Ley 1185 de 2008 define que “...son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional...”. (Ley 1185 de 2008, artículo 5º, que modifica el artículo 8º de la Ley 397 de 1997).

Al tenor de este artículo se reconoce que las declaratorias de bienes de interés cultural pueden ser realizadas tanto por el Ministerio de Cultura y el Archivo General de la Nación. Sin embargo, la misma Ley 1185 de 2008 establece un procedimiento para las declaratorias de bienes de interés cultural. Este fue definido tras un trabajo interno de la Dirección de Patrimonio, donde se buscó evitar que las declaratorias de bienes de interés cultural se hagan sin evaluaciones técnicas profundas que garanticen que esos bienes cumplan con una serie de criterios y donde se pretendió definir, además, que hay algunos de esos bienes que no pueden ser declarados de interés cultural sin un “plan especial de manejo y protección” (definido por la Ley 1185 de 2008 en su artículo 7º, modificatorio del artículo 11 de la Ley 397 de 1997).

Por otra parte, el literal b) del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1º de la Ley 1185 de 2008, establece que “...se consideran como bienes de interés cultural de los ámbitos nacional, departamental, distrital, municipal, o de los territorios indígenas o de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993 y, en consecuencia, quedan sujetos al respectivo régimen de tales, los bienes materiales declarados como monumentos, áreas de conservación histórica, arqueológica o arquitectónica, conjuntos históricos, u otras denominaciones que, con anterioridad a la promulgación de esta ley, hayan sido objeto de tal declaratoria por las autoridades competentes, o hayan sido incorporados a los planes de ordenamiento territorial...”¹.

Por lo anteriormente expresado se encuentra esta iniciativa enmarcada dentro del ámbito de la Constitución y la ley; así las cosas, el Congreso de la República al darle trámite a la presente iniciativa no invade órbitas ni competencias de otras ramas del poder público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno nacional.

Proposición

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, solicito a la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de ley número 055 de 2016**, “por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Basílica Nues-

¹ Bienes de Interés Cultural del ámbito nacional <http://www.mincultura.gov.co/areas/patrimonio/patrimonio-cultural-en-Colombia/bienes-de-interes-cultural-BIC-NAL/Paginas/default.aspx>

tra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá por sus doscientos veinte (220) años y se dictan otras disposiciones”.

De los honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CAVAJAL
H. Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
055 DE 2016 CÁMARA**

por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá por sus doscientos veinte (220) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese Bien de Interés Cultural de la Nación Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, conmemorando sus doscientos veinte (220) años desde el inicio de su construcción, sin solemnidad de “primera piedra”, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Declárese como ciudad Santuario y Patrimonio de Interés Cultural al municipio de Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá, previo el lleno de los requisitos legales.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura asesorará a la comunidad religiosa para el inicio y culminación de los trámites pertinentes, con el objeto de declarar como “Bien de Interés Cultural y Ciudad Santuario” al municipio de Chiquinquirá, en el departamento de Boyacá como reconocimiento a la amplia tradición cultural y religiosa basada en la devoción y las prácticas de fe de sus ciudadanos y como homenaje a su Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá.

Dentro de los doce (12) meses siguientes a la sanción de la presente ley, el Ministerio de Cultura informará al Congreso de la República, Comisiones Segundas, sobre los avances en la aplicación de esta disposición.

Artículo 3º. Al declarar bien de interés cultural de la Nación el inmueble relacionado en el artículo 1º, las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural, así como el Ministerio de Cultura, concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica en las áreas de planeación, administración y financiación.

Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional para apoyar al municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá, en la publicación en los medios electrónicos de almacenamiento de información de la Nación que se estimen más apropiados, la historia, la tradición cultural y los méritos que le hacen ser reconocida como Ciudad Santuario.

Artículo 5º. Autorízase al Gobierno nacional, al departamento de Boyacá y al municipio de Chiquinquirá para que contribuyan al fomento, promoción, protección, conservación, restauración, divulgación, desarrollo y financiación que demande la declaratoria de bien de interés cultural de la Nación del inmueble relacionado en el artículo 1º.

Artículo 6º. El Gobierno nacional, el departamento de Boyacá y el municipio de Chiquinquirá quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Artículo 7º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Representantes,



LUIS FERNANDO URREGO CAVAJAL
H. Representante a la Cámara

CARTAS DE COMENTARIOS

**CARTA DE COMENTARIOS DEL
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN TERCER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
267 DE 2016 CÁMARA, 54 DE 2015 SENADO**

por el cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorables Representantes

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por el cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al

Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, en los siguientes términos:

De acuerdo con el artículo 1º, la iniciativa tiene por objeto “reconocer la actividad constitucional y legal que desarrollan los miembros de las Juntas Administradoras Locales, autorizando a los alcaldes el pago de honorarios, y regulándoles su funcionamiento, exceptuándose lo ya establecido para Bogotá, Distrito Capital, en el Decreto número 1421 de 1993 y sus demás normas reglamentarias”.

El artículo 2º de la iniciativa modifica y adiciona el artículo 42 de la Ley 1551 de 2012 así:

“Artículo 42. Juntas Administradoras Locales. En cada una de las Comunas o Corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de tres (3) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para periodos de cuatro (4) años, que deberán coincidir con el periodo del Alcalde y de los Concejos Municipales.

Los municipios, por iniciativa de sus Alcaldes y mediante acuerdo de sus Concejos, establecerán el número de ediles por cada corregimiento o comuna teniendo en cuenta la cantidad de la población.

Los municipios, cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, establecerán el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales, los municipios con una población inferior a cien mil (100.000) habitantes podrán establecer el pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Los honorarios se establecerán a iniciativa del Alcalde y mediante acuerdo de los Concejos municipales, hasta por dos (2) Unidades de Valor Tributario (UVT), por asistencia a las sesiones plenarias y a comisiones, por el máximo de sesiones previsto en esta ley.

Parágrafo 1º. La fuente de ingresos de la cual se genera la financiación de los honorarios debe ser de los ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio tenga establecidos en su respectivo presupuesto.

Parágrafo 2º. En aquellos municipios cuya población sea superior a cien mil (100.000) habitantes, los Alcaldes garantizarán la seguridad social en salud y riesgos laborales de los ediles, con un ingreso base de cotización de un (1) salario mínimo legal mensual vigente y sin que esto implique vinculación laboral con la entidad territorial, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal. En materia pensional los miembros de las Juntas Administradoras Locales gozarán de los beneficios establecidos por el artículo 26 de la Ley 100 de 1993. También deberá suscribirle una póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

Las Juntas Administradoras Locales tendrán hasta 80 sesiones ordinarias y 20 extraordinarias en el año; la ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos a la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplados en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el periodo respectivo”. (Se subrayan modificaciones y adiciones).

De acuerdo con el artículo transcrito, se busca autorizar el reconocimiento del pago de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.

Para efectos de estimar el impacto fiscal del proyecto de ley, se realizan los siguientes supuestos y/o aclaraciones:

1. Valor UVT para 2016: \$29.753.

2. Se realiza un cálculo para los municipios que actualmente cuentan con miembros de Juntas Administradoras Locales (JAL) elegidos en sus comunas y corregimientos, según información de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de acuerdo con los comicios del 25 de octubre de 2015.

3. Se efectúa una estimación para los municipios que actualmente no cuentan con miembros de JAL elegidos. Para ello, se toma como referencia el número de corregimientos por cada municipio proveniente de la información de División Política Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, vigente para 2016.

4. Si en la información previamente mencionada el municipio no cuenta con corregimientos, se asume como mínimo la existencia de una Junta Administradora Local.

5. Se tiene en cuenta las categorías presupuestales para 2016 de acuerdo con la información de la Contaduría General de la Nación.

6. Se realizan los cálculos sobre el número máximo de sesiones especificado para las JAL (100).

7. Se excluyen del cálculo Bogotá Distrito Capital y los Distritos Especiales (los cuales se rigen en esta materia por las disposiciones establecidas en la Ley 1617 de 2013).

8. Los valores se encuentran expresados a precios corrientes y se agrupan por categoría presupuestal.

Teniendo en cuenta únicamente los ediles que se encuentran actualmente elegidos en 71 municipios del país (3.413)¹, esta Cartera estima un impacto fiscal que asciende a **\$20.309** millones, lo que significaría en un cuatrienio de gobierno gastos de funcionamiento adicionales en **\$81.238** millones. El 75% del impacto fiscal recaería sobre los municipios de categorías especial a segunda, considerando que estas concentran la mayor proporción de ediles actualmente elegidos. (Cuadro 1).

CUADRO 1

Impacto Fiscal de Honorarios para Ediles elegidos 2016

Categoría	Número de Ediles Elegidos	Impacto Fiscal (Millones de \$)	% del Total
ESP	593	3.529	17,38%
1	1370	8.152	40,14%
2	627	3.731	18,37%
3	128	762	3,75%
4	181	1.077	5,30%
5	177	1.053	5,18%
6	337	2.005	9,87%
TOTAL	3413	20.309	100%

Fuente: Cálculos DAF.

Ahora bien, para aquellos municipios que no cuentan con ediles elegidos en la actualidad², se estima un impacto fiscal adicional entre **\$50.199** y **\$150.598** millones por vigencia fiscal, dependiendo del número de ediles que se elija en cada corregimiento (mínimo 3³ y máximo 9⁴). El 98% del impacto fiscal debería ser asumido por municipios de categorías cuarta a sexta (Cuadro 2).

1 No incluye Bogotá, D. C., ni Distritos Especiales.

2 1.025 municipios.

3 Para un total de 8.436 Ediles.

4 Para un total de 25.308 Ediles.

CUADRO 2

Impacto Fiscal de Honorarios para Ediles por elegir en Corregimientos 2016

Categoría	Número de Ediles Mínimo	Número de Ediles Máximo	Impacto Fiscal Mínimo (Millones de \$)	Impacto Fiscal Máximo (Millones de \$)	% del Total
ESP	0	0			0%
1	15	45	89	268	0%
2	72	216	428	1.285	1%
3	75	225	446	1.339	1%
4	177	531	1.053	3.160	2%
5	258	774	1.535	4.606	3%
6	7.839	23.517	46.647	139.940	93%
TOTAL	8.436	25.308	50.199	150.598	100%

De acuerdo con lo anterior, la remuneración de los Ediles implicaría nuevos gastos de funcionamiento para los municipios del país. Se estima un impacto fiscal del orden de \$20.309 millones por vigencia fiscal, para las entidades territoriales con miembros de JAL elegidos en los comicios del 25 de octubre de 2015; de \$50.199 millones por vigencia fiscal, para los municipios que no cuentan con miembros de JAL, al ser elegidos 3 ediles por cada corregimiento y de \$150.598 millones en los municipios en que sean elegidos 9 ediles por cada corregimiento, concentrándose la mayor parte del impacto en los de menor capacidad financiera. Estos nuevos gastos tendrían que financiarse con Ingresos Corrientes de Libre Destinación (ICLD),

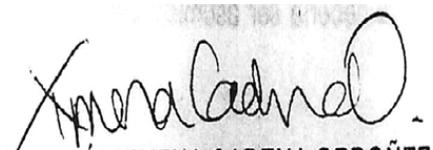
Es importante advertir que para los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría se destina un alto porcentaje de los ICLD para financiar los gastos de funcionamiento. Estos recursos provienen en su mayoría de transferencias de la Nación por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General de Libre Destinación. Por tanto, nuevas presiones de gasto de funcionamiento podrían afectar el cumplimiento de los límites de gasto de la administración central contemplados en la Ley 617 de 2000.

Adicionalmente, un incremento en los gastos de funcionamiento derivado del pago de honorarios los miembros de las JAL implicaría un desgaste del ahorro corriente y, en consecuencia, una menor capacidad de los municipios para financiar inversión de manera autónoma.

En atención a los resultados esbozados, esta Cartera considera que este proyecto se suma a aquellos que buscan tomar parte del ahorro propio disponible para inversión de los entes locales, para financiar crecientes gastos de funcionamiento, lo que atenta contra la sostenibilidad fiscal de los entes locales.

De acuerdo con lo expuesto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina y responsabilidad fiscal vigentes.

Cordialmente,


MARÍA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
 Viceministra General

Con Copia a:

Honorable Senador Manuel Mesías Enríquez Rosero - Autor

Honorable Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo - Autor

Honorable Senador Horacio Serpa Uribe - Autor

Honorable Senadora Doris Clemencia Vega Quiroz- Autor

Honorable Senador Carlos Eduardo Enríquez Maya - Autor

Honorable Senador Carlos Fernando Mota Solarte - Autor

Honorable Senador Alexánder López Maya - Autor

Honorable Representante Fernando de la Peña Márquez - Ponente

Honorable Representante Álvaro Hernán Prada Artunduaga - Ponente

Honorable Representante Óscar Hernán Sánchez León - Ponente

Honorable Representante Carlos Germán Navas Talero - Ponente

Honorable Representante Humphrey Roa Sarmiento - Ponente

Honorable Representante Rodrigo Lara - Ponente

Honorable Representante José Edilberto Caicedo - Ponente

Honorable Representante Angélica Lozano Correa - Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 735 - Lunes, 12 de septiembre de 2016

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 052 de 2016 Cámara, por medio de la cual se expiden normas para la legalización de los inmuebles donde funcionan establecimientos educativos públicos u oficiales y se dictan otras disposiciones..... 1

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 053 de 2016 Cámara, por medio de la cual se crea el impuesto nacional ambiental al consumo de bolsas plásticas en almacenes de ventas al detal. 5

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 055 de 2016 Cámara, por la cual se declara bien de interés cultural de la Nación la Basílica Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, ubicada en el municipio de Chiquinquirá, departamento de Boyacá por sus doscientos veinte (220) años y se dictan otras disposiciones..... 12

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate al Proyecto de ley número 267 de 2016 Cámara, 54 de 2015 Senado, por el cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones. 15